

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013335-022-2015-00380-00
Demandante: **ADOLFO CARVAJAL CARVAJAL**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Asunto: **Agrega documentos y fija fecha**

La documental y manifestaciones que anteceden, allegadas tanto por la entidad ejecutada (fl. 112 a 120), como por la Oficina de Apoyo (fls. 121 y 122) en cumplimiento de lo ordenado en la providencia anterior (fl. 108), agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de las partes por el término de tres días para los fines pertinentes.

En todo caso, como quiera que no existen pruebas adicionales que deban ser objeto de recaudo y/o contradicción, procede este Despacho a fijar el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las 8:30 a.m., a fin de continuar la audiencia de instrucción y juzgamiento contemplada en el art. 373 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>14</u> de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>79</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00372-00
Demandante: LUZ MIRYAM GUZMÁN UMAÑA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.
Asunto: Admite medio de control de nulidad y restablecimiento del
derecho

Revisado el expediente, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora GUZMÁN UMAÑA en contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

ANTECEDENTES

La señora mencionada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la declaratoria de nulidad Oficio OJU-E-871-2017 del 16 de mayo de 2017, mediante el cual le fue negada la solicitud de reconocimiento y pago de las acreencias laborales a las que considera tener derecho, en virtud del contrato de trabajo realidad existente.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende la declaratoria de un contrato realidad que aduce, existe entre la demandante y la entidad demandada, y como consecuencia de ello se condene a la segunda de ellas al pago de los salarios, cesantías, primas, vacaciones y en general todas las pretensiones sociales que se derivan de tal relación contractual, entre otras peticiones.

Además, teniendo en cuenta que la accionante manifiesta que aún en la actualidad presta sus servicios para la entidad demandada, la cual es de carácter Distrital, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reconocimiento y pago de relaciones y prestaciones de carácter laboral, constituyen un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Como las decisiones objeto de litigio están contenidas en oficios, respecto de las cuales no se indicó la procedencia de recurso alguno, se concluye que se encuentra agotado el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibídem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora LUZ MIRYAM GUZMÁN UMAÑA, por intermedio

de apoderado judicial, contra la entidad denominada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E..

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al Director de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., conforme lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹ y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en

¹ *"Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Assignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"*

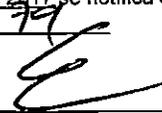
el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.536.856 y portador de la Tarjeta Profesional núm. 93.610 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1º).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>14</u> de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>79</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013335-013-2014-00243-00
Demandante: ANGELMIRO RODRÍGUEZ DÍAZ
Demandado: Nación–Ministerio de Defensa Nacional– Ejército Nacional
Asunto: Obedece lo dispuesto por el superior

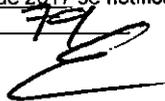
Revisado el plenario, el Despacho dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 29 de junio de 2017, mediante la cual se confirmó el fallo proferido en la audiencia del 30 de octubre de 2015, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo anterior, por secretaría liquidense las costas del proceso conforme a los presupuestos del art. 366 del CGP. Como agencias en derecho impuestas en la segunda instancia, inclúyase la suma de \$342.462.00 correspondiente al 3% dispuesto por el superior.

Así mismo se ordena a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que realice la liquidación de gastos.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 14 de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>79</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013335-010-2014-00059-00
Demandante: JORGE HERNÁN OSORIO TANGARIFE
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto: Obedece lo dispuesto y fija fecha

Revisado el plenario, el Despacho dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 21 de abril de 2017, mediante la cual se revocó el auto proferido en la audiencia del 17 de junio de 2015, consistente en declarar probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y ordenó la terminación del proceso.

A efectos de continuar el trámite procesal, se fija el día veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las 3:30 p.m., para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 14 de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>79</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00073-00
Demandante: GIOVANNY ALEJANDRO OVALLE AGUILAR
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Resuelve sobre acumulación

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de acumulación de procesos que obra a folios 242 y 243, impetrada por quien obra como demandante, tanto en el asunto de la referencia, como en el litigio que cursa ante el Juzgado Dieciséis 16 Administrativo de esta ciudad, bajo la radicación 11001333501620170001200.

En ese orden, tras revisar el expediente del medio de control de nulidad y restablecimiento que se adelanta ante este Despacho, se observa que se pretendió la nulidad de diferentes actas de las Juntas de evaluación, calificación, de generales y asesoras, mediante las cuales se decidió no recomendar ni seleccionar al actor para realizar el concurso previo al curso de Academia Superior de Policía “ASPOL 2016” y como consecuencia de ello solicitó se ordene la convocatoria inmediata al curso de ascenso al Grado de Teniente Coronel, como si no hubiese existido solución de continuidad, entre otras pretensiones.

Así mismo, en el litigio que le correspondió al Juzgado 16 en cita, se pudo evidenciar que en dicha causa el señor GIOVANNY ALEJANDRO OVALLE AGUILAR, quien aquí funge como demandante, demandó igualmente a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, a efectos de que se declarara la nulidad de la Resolución No. 5196 del 13 de junio de 2016, mediante la cual se ordenó su retiro por causal de llamamiento a calificar servicios, en consecuencia solicita que se disponga su reintegro y reincorporación a un grado superior al que ostentaba.

Acorde con lo anterior, luego de analizar el *petitum* de las dos demandas, se advierte con facilidad que se trata de temas conexos y por tanto las pretensiones pudieron haber sido formuladas de forma acumulada en la misma demanda, además que las partes, demandante y demandada, son las mismas, lo que nos lleva a concluir que reúnen los presupuestos consagrados en el artículo 148 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia pueden ser tramitados de manera conjunta y más cuando se encuentran en la misma instancia.

En virtud de lo anterior y como quiera que aún no se ha fijado fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y la parte demandante allegó la solicitud en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150 *ibídem*, el Despacho encuentra procedente acceder a lo peticionado, bajo los principios de celeridad y economía procesal y en aras de evitar decisiones contradictorias.

Acorde con lo anterior, le corresponde la competencia para conocer de los procesos, conforme a lo previsto en el artículo 149 *ídem*, al juez que adelante el proceso más antiguo, es decir a este Estrado judicial, por cuanto el auto admisorio aquí proferido se notificó el 23 de septiembre de 2016, mientras que tal actuación no ha tenido lugar en el proceso que cursa ante el Juzgado 16.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

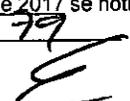
1. **DECRETAR** la acumulación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que adelanta el señor GIOVANNY ALEJANDRO OVALLE AGUILAR en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, ante el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito de esta ciudad, bajo la radicación No. 11001333501620170001200, al proceso que cursa bajo el asunto de la referencia, para ser sustanciados y decididos en un solo proceso.
2. Comuníquese la presente decisión al Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Bogotá.
3. Como quiera que en el presente proceso ya se encuentra notificado el extremo demandado, el auto admisorio proferido el 22 de febrero de 2017 por el Juzgado

16 Administrativo de Bogotá, se entenderá notificado mediante anotación en estado, conforme lo prevé el inciso 2º del numeral 3º del artículo 148 del CGP.

4. Contabilícese el término de traslado con el que cuenta el demandado, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (artículo 172 CPACA).
5. La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que aquí se acumula y que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.
6. Se dispone la suspensión de la actuación que aquí cursaba por encontrarse más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 14 de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>79</u></p> <p style="text-align: center;"> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013335-708-2015-00019-00
Demandante: LUCY ONOFRE MARTÍNEZ
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -
UGPP
Asunto: Agrega documentos y fija fecha

La documental y manifestaciones que anteceden, allegadas tanto por la entidad ejecutada (fl. 193 a 204), como por la Oficina de Apoyo (fls. 205 y 206) en cumplimiento de lo ordenado en la providencia anterior (fl. 187), agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de las partes por el término de tres días para los fines pertinentes.

En todo caso, como quiera que no existen pruebas adicionales que deban ser objeto de recaudo y/o contradicción, procede este Despacho a fijar el día trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las 8:30 a.m., a fin de continuar la audiencia de instrucción y juzgamiento contemplada en el art. 373 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 14 de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>17</u></p> <p>ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00060-00
Demandante: ALCIRA TOVAR DE MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG
Asunto: Obedece lo dispuesto por el superior

Revisado el plenario, el Despacho dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia del 17 de agosto de 2017, mediante la cual se confirmó el fallo proferido en el 23 de marzo de 2017, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo anterior, por secretaría liquidense las costas del proceso conforme a los presupuestos del art. 366 del CGP, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$536.836.00, conforme a lo ordenado por el superior.

Así mismo se ordena a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que realice la liquidación de gastos.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 14 de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 79


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013335-010-2013-00311-00
Demandante: FLORENTINA NOGUERA MAYORGA
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto: Obedece lo dispuesto por el superior

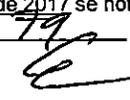
Revisado el plenario, el Despacho dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 16 de junio de 2017, mediante la cual se confirmó el fallo proferido el 23 de noviembre de 2015, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo anterior, por secretaría líquidense las costas del proceso conforme a los presupuestos del art. 366 del CGP, incluyendo como agencias en derecho la suma ordenada por el superior.

Así mismo se ordena a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que realice la liquidación de gastos.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>14 de noviembre de 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>79</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013335-708-2015-00017-00
Demandante: BLANCA LILIA RODRÍGUEZ DE SOLANO
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -
UGPP
Asunto: Agrega documentos y fija fecha

La documental y manifestaciones que anteceden, allegadas por el extremo demandante (fl. 220 a 223), agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de las partes por el término de tres días para los fines pertinentes.

En todo caso, como quiera que no existen pruebas adicionales que deban ser objeto de recaudo y/o contradicción, procede este Despacho a fijar el día trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las 9:30 a.m., a fin de continuar la audiencia de instrucción y juzgamiento contemplada en el art. 373 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 14 de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>79</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

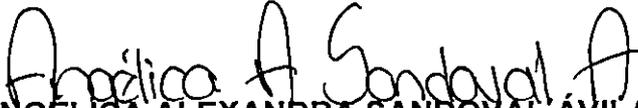
Proceso: 110013342-052-2016-00231-00
Demandante: ADOLFO CRUZ VEGA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Asunto: Obedece lo dispuesto por el superior

Revisado el plenario, el Despacho dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 29 de junio de 2017, mediante la cual se confirmó el fallo proferido en la audiencia del 6 de diciembre de 2016, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo anterior, por secretaría liquidense las costas del proceso conforme a los presupuestos del art. 366 del CGP, incluyendo como agencias en derecho la suma ordenada por el superior.

Así mismo se ordena a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que realice la liquidación de gastos.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 14 de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>79</u></p> <p></p> <p>ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00523-00
Demandante: EPIGMENIO LÓPEZ CHAPARRO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto: Fija fecha para audiencia de conciliación (Art.192)

Advierte el Despacho que el 26 de septiembre de 2017, el mandatario de la parte pasiva sustentó oportunamente el recurso de apelación que impetró en contra de la sentencia proferida el 22 de septiembre del mismo año (fls.98 y ss).

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la aludida sentencia es de carácter condenatoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, el Despacho señala el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las 2:45 p.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata la norma en cita, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es de obligatorio cumplimiento.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 14 de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>79</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013335-708-2014-00165-00
Demandante: ALBEIRO ROMERO SÁNCHEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Asunto: Obedece lo dispuesto por el superior

Revisado el plenario, el Despacho dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 27 de abril de 2017, mediante la cual se confirmó el fallo proferido el 11 de agosto de 2016, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando el reajuste del 20% en la asignación de retiro del actor.

Así mismo se ordena a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que realice la liquidación de gastos.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 14 de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>79</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00727-00
Demandante: ISABEL BERNAL DE OSPINA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto: Fija fecha - Audiencia Inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 2 de junio de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls. 54 a 57).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 58), conforme lo señalado en el admisorio de la demanda y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada guardó silencio dentro de la oportunidad legal.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Abstenerse de tener en cuenta el escrito de contestación que antecede por extemporáneo.

TERCERO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 *ídem*.

CUARTO: Previo a reconocer personería a la memorialista que presentó el escrito referido en el numeral 2º (fl. 133), acredítese el derecho de postulación referido en el artículo 73 del CGP y que presuntamente les asiste a las señoras LÓPEZ RAMÍREZ y TAPIAS CIFUENTES, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>14 de noviembre de 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>77</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00344-00
Demandante: FABIO LÓPEZ ROMERO
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN –
FIDUPREVISORA S. A. – FONPREMAG
Asunto: Nulidad y restablecimiento del derecho – Rechaza demanda

Revisado el expediente, advierte el Despacho que dentro del término legal la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 29 de septiembre de 2017, mediante el cual se había inadmitido la demanda, pues guardó silencio dentro del término concedido.

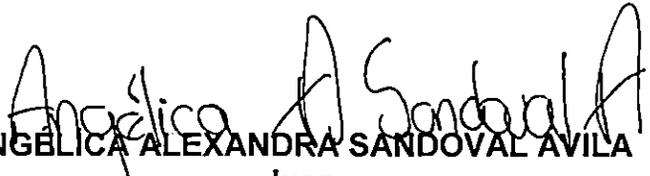
En virtud de lo anterior y conforme a las previsiones del art. 170 del CPACA, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, incoado por el señor FABIO LÓPEZ ROMERO, en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN – FIDUPREVISORA S. A. y el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – FONPREMAG.

SEGUNDO: Por secretaría entréguese la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, previa las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 14 de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 79



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013335-708-2015-00018-00
Demandante: JAYDI BERMÚDEZ RODRÍGUEZ
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -
UGPP
Asunto: Agrega documentos y fija fecha

La documental y manifestaciones que anteceden, allegadas tanto por la entidad ejecutada (fl. 202 a 214), como por la Oficina de Apoyo (fls. 215 y 216) en cumplimiento de lo ordenado en la providencia anterior (fl. 196), agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de las partes por el término de tres días para los fines pertinentes.

En todo caso, como quiera que no existen pruebas adicionales que deban ser objeto de recaudo y/o contradicción, procede este Despacho a fijar el día seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las 9:30 a.m., a fin de continuar la audiencia de instrucción y juzgamiento contemplada en el art. 373 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 14 de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>79</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00009-00
Demandante: **OMAR AGUILAR GARCÍA**
Demandado: **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**
Asunto: Fija fecha para audiencia de conciliación (Art.192)

Advierte el Despacho que el 12 de octubre de 2017, el mandatario de la parte pasiva sustentó oportunamente el recurso de apelación que impetró en contra de la sentencia proferida el 29 de septiembre del mismo año (fls.83 y ss).

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la aludida sentencia es de carácter condenatoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, el Despacho señala el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las 2:30 p.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata la norma en cita, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es de obligatorio cumplimiento.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>14</u> de noviembre de 2017, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>74</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-0058700
Demandante: LUÍS ARTURO MORA BARRERA
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Asunto: Concede apelación

Teniendo en cuenta que mediante escrito radicado el 11 de octubre de 2017 (fls. 97), el mandatario de la parte actora interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación en contra de la Sentencia proferida el 26 de septiembre del mismo año (fls. 80 y ss.), mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda, el Despacho CONCEDE el recurso de alzada en el efecto SUSPENSIVO, en virtud de lo previsto en el artículo 243 del CPACA.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el trámite de rigor, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>14</u> de <u>noviembre</u> de <u>2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>79</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

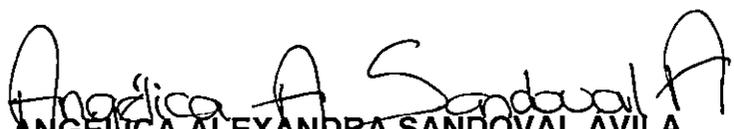
Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

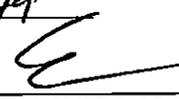
Proceso: 110013335-708-2015-00020-00
Demandante: CARLOS JULIO MORENO
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -
UGPP
Asunto: Agrega documentos y fija fecha

La documental y manifestaciones que anteceden, allegadas tanto por la entidad ejecutada (fl. 194 a 205), como por la Oficina de Apoyo (fls. 206 y 207) en cumplimiento de lo ordenado en la providencia anterior (fl. 189), agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de las partes por el término de tres días para los fines pertinentes.

En todo caso, como quiera que no existen pruebas adicionales que deban ser objeto de recaudo y/o contradicción, procede este Despacho a fijar el día seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las 8:30 a.m., a fin de continuar la audiencia de instrucción y juzgamiento contemplada en el art. 373 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 14 de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>77</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00334-00
Convocante: ALBERTO ESTEBAN ROJAS PUYO
Convocado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Asunto: Acepta renuncia y otros

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que la Doctora ANGÉLICA MARÍA CORREA GONZÁLEZ renunció al poder que le había conferido la entidad convocada, renuncia que se admite por reunir los presupuestos del art. 76 del CGP.

Así mismo, se reconoce personería jurídica a la abogada SULLY ALEXANDRA CORTES FETIVA, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.032.379.080 y portadora de la Tarjeta Profesional núm. 184.452 del C. S. de la J., para representar a la parte convocada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.73).

Por considerarlo procedente, a costa de la parte interesada, por secretaría expídanse las copias solicitadas a folio 72.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 14 de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>79</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

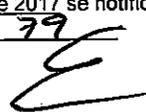
Proceso: 110013342-052-2016-00751-00
Demandante: NERY PERDOMO DE GUERRERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG
Asunto: Agrega documento

La documental que antecede, allegada por la entidad demandada (fl. 93), agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de las partes por el término de tres días para los fines pertinentes.

Vencido el término mencionado en el inciso primero, regrese al Despacho para continuar el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 14 de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>79</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

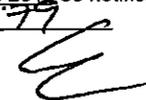
Proceso: 110013335-019-2014-00200-00
Demandante: JAIRO HERNANDO CORREAL MARTÍN
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Asunto: Obedece lo dispuesto por el superior

Revisado el plenario, el Despacho dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 11 de agosto de 2017, mediante la cual se confirmó el fallo proferido en la audiencia del 18 de agosto de 2016, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

Así mismo se ordena a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que realice la liquidación de gastos.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>14</u> de <u>noviembre</u> de <u>2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>77</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00403-00
Demandante: LIGIA ESTHER BETANCOURT GUTIÉRREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto Que
Acepta Excusa Y Pone En Conocimiento

Procede el Despacho a decidir sobre la excusa allegada por la apoderada de la entidad demandada, ante la inasistencia a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, en la cual se indicó que justificara su no comparecencia so pena de imponer sanciones pecuniarias (fls.120-123).

Sobre el particular, la abogada **Marta Cristina Aldana Casallas** quien representa a la entidad demandada justificó su inasistencia a la audiencia inicial mediante escrito del 20 de octubre de 2017 (Fl. 126), a través del cual allegó certificación expedida por el señor Héctor Ángel Pedroza Yasno, en la que hace constar que el día 17 de octubre del año en curso, esto es, el mismo día de celebración de la audiencia inicial, prestó sus servicios de grúa a la abogada.

En ese sentido y con base en los anteriores argumentos, la apoderada de la entidad demandada solicitó a esta instancia abstenerse de imponer multa por la inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por considerar que la situación que tuvo que soportar constituye motivo de fuerza mayor que le impidió asistir a la diligencia.

Al respecto debe señalarse que el numeral 3° del artículo 180 del CPACA, establece:

“(...) El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (...)”

Frente al caso fortuito y la fuerza mayor, el Consejo de Estado en sentencia del 29 de agosto de 2007, Magistrada Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, dentro del proceso No. 1994-04691-01(15494), adujo lo siguiente:

*“Varios han sido los criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina sobre la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor. Así, se ha dicho que: (i) el caso fortuito es un suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii) **hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (iii) la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibilidad, y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza**¹.*

De manera más reciente ha insistido la Sala en la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa:

“Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa a la esfera jurídica del demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido, permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño², cuando éste obedece a la concreción del riesgo³. (Negrilla extra texto)

De lo anterior se desprende que cuando se presenta la imprevisibilidad se está ante la presencia de caso fortuito y cuando lo ocurrido versa en la irresistibilidad hablamos de fuerza mayor.

Así las cosas, una vez revisada la excusa presentada por la abogada **Marta Cristina Aldana Casallas**, se evidencia que la situación acaecida el día de la diligencia constituye caso fortuito, por cuanto fue un hecho imprevisible el que le impidió comparecer a esta instancia en representación de los intereses de la entidad demandada, razón por la cual, este Despacho aceptará la excusa de inasistencia.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la entidad demandada cumplió con el requerimiento efectuado por este Despacho en la etapa de pruebas de la audiencia inicial adelantada el 17 de octubre de 2017 (Fls. 120 a 123), se pone en conocimiento de las partes, las documentales visibles a folios 128 a 139, 180 a 183

¹ Esos criterios fueron expuestos de manera amplia en sentencia de 16 de marzo de 2000, exp. 11.670.

² Ver sentencias del 16 de marzo de 2000, expediente 11.670, y del 19 de julio del mismo año, expediente 11.842.

³ Sentencia de 5 de diciembre de 2005, exp. 14.731.

(incluyendo un Cd), para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días.

Así mismo, la documental aportada por el apoderado de la parte demandante visible a folios 141 a 179 del expediente, que refieren a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Primera -Subsección "C" en descongestión el 26 de noviembre de 2015, se tendrá como criterio auxiliar de la justicia.

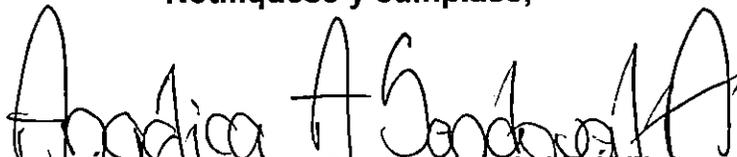
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

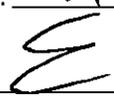
PRIMERO: ACEPTAR la justificación por inasistencia a la audiencia inicial presentada por la apoderada judicial de la entidad demandada, razón por lo cual, no se impondrá multa a la abogada Marta Cristina Aldana Casallas, como apoderada judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes, las documentales obrantes a folios 128 a 139, 180 a 183 (incluyendo un Cd), para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

LRHB

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 14 de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>79</u>.</p> <p></p> <p>ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00774-00
Demandante: LUZ AMPARO GARZÓN CRUZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Asunto: Fija fecha para audiencia de conciliación (Art.192)

Advierte el Despacho que el 26 de octubre de 2017, la apoderada de la parte pasiva sustentó oportunamente el recurso de apelación que impetró en contra de la sentencia proferida el 17 de octubre del mismo año (fls.95 – 105).

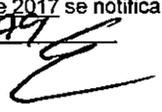
En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la aludida sentencia es de carácter condenatoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, el Despacho señala el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las 3:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata la norma en cita, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es de obligatorio cumplimiento.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 14 de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 47


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013335-026-2014-00160-00
Demandante: DIBDIR BARRIOS RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto: Obedece lo dispuesto por el superior

Revisado el plenario, el Despacho dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia del 2 de agosto de 2017, mediante la cual se confirmó el fallo proferido el 26 de noviembre de 2015, en el que se negaron las pretensiones de la demanda.

Así mismo se ordena a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que realice la liquidación de gastos.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 14 de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. </p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

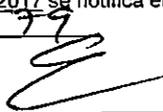
Proceso: 11001-33-35-708-2014-00200-00
Demandante: JOSÉ FRANCISCO ARTEAGA CORREA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Obedece lo dispuesto por el superior

Revisado el plenario, el Despacho dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia del 29 de junio de 2017, mediante la cual se confirmó el fallo proferido el 14 de julio de 2016, en el que se accedieron a las pretensiones de la demanda.

Así mismo se ordena a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que realice la liquidación de gastos.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 14 de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>79</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

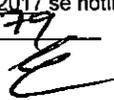
Proceso: 110013342-052-2016-00495-00
Demandante: CESAR AUGUSTO TROYANO GUZMÁN
Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas - FONCEP
Asunto: Concede apelación

Teniendo en cuenta que mediante escrito radicado el 28 de septiembre de 2017 (fl. 117), el mandatario de la parte actora interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación en contra del auto proferido el 22 de septiembre de esta anualidad (fls. 110 y ss.), mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo deprecado, el Despacho CONCEDE el recurso de alzada en el efecto SUSPENSIVO, en virtud de lo previsto en el artículo 438 del CGP.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el trámite de rigor, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 14 de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>77</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00473-00
Demandante: LUZ MARY BALLESTEROS GUZMÁN
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN
Asunto: Último requerimiento

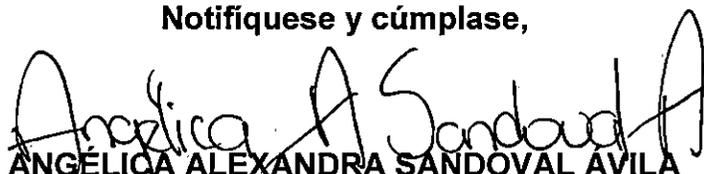
Mediante auto del 11 de agosto del 2017, el Despacho libró el mandamiento de pago deprecado y ordenó a la ejecutante consignar la suma de \$50.000.00, para los gastos ordinarios del proceso, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte de la demandante.

Así las cosas, como quiera que en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ostenta el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, y por tanto está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

RESUELVE

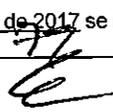
Requerir por segunda y última vez a la parte ejecutante, para que en el término de 15 días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, dé cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, consignando el rubro necesario para los gastos ordinarios del proceso, el cual, en aras de facilitar el acceso a la administración de justicia, se reduce a treinta mil pesos (\$30.000.00), en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 14 de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 77



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013335-708-2015-00014-00
Demandante: AGUSTÍN SÁNCHEZ TOVAR
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -
UGPP
Asunto: Modifica por vía de reposición

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto del recurso de reposición impetrado por el extremo ejecutante, en contra del auto proferido el 3 de marzo de 2017, mediante el cual por vía de reposición, se modificó el mandamiento de pago librado en el asunto de la referencia el 11 de febrero de 2016.

Fundamentos fácticos

Como argumento de su censura señaló el recurrente, que el valor de \$124.240.656.00 sobre el cual se calcularon los intereses ordenados¹, no corresponde a la realidad toda vez que la misma entidad determinó el valor de las mesadas atrasadas en \$138.204.244.98; así mismo refirió que en tal liquidación los valores que se tuvieron como diferencia de mesada para los años 2010 a 2012 no corresponden a los discriminados por la entidad para tales periodos; en consecuencia solicita que se libere mandamiento de pago por los valores solicitados en la demanda.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que en el auto materia de reproche, se resolvió sobre un recurso de reposición impetrado por la misma parte, por lo que en principio la presente censura resultaría improcedente, si no fuese porque la modificación realizada inicialmente se fundó básicamente en la omisión frente al monto por el

¹ Ver liquidación obrante a folio 87.

cual se libró orden pago, mientras que en la que aquí se analiza, el recurrente expresa su inconformidad frente a las diferencias que se presentaron en los datos base de la liquidación, en virtud de la cual se determinó la suma señalada en la providencia censurada, razón por la que se concluye, que se tratan de hechos nuevos no decididos en el anterior, lo que al tenor de lo dispuesto en los art. 242 del CPACA en armonía con el 318 (inc. 4º) del CGP., abre paso al estudio de este recurso, frente al cual se emite pronunciamiento en los términos que a continuación se extractan.

Así, revisados los argumentos invocados, de entrada advierte el Despacho que le asiste la razón al recurrente en cuanto a la diferencia respecto del valor tomado como base de la liquidación de intereses visible a folio 87, toda vez que se tomó para ello un valor equivocado conforme al cálculo expedido por la misma entidad y allegada por la parte ejecutante (fls. 60 a 68), razón por la que será necesario modificar dicha liquidación, cuya base inicial corresponde a la suma de \$138.204.244.98.

De otra parte, se advierte que si bien los valores que figuran en la columna denominada "Valor adeudado por periodo" de la aludida liquidación, no corresponden a la diferencia sobre las mesadas causadas entre noviembre de 2010 y abril de 2012, lo cierto es que tal equivocación no es imputable al Despacho ni a la Oficina de Apoyo, si se tiene en cuenta que en aquella oportunidad no se especificaron tales datos ni la reclamación de intereses sobre aquéllos, no obstante, aclarado dicho tópico mediante la censura impetrada, los valores mencionados serán tenidos en cuenta en la liquidación practicada por el Despacho.

Ahora bien, resulta necesario señalar que el proceso ordinario dentro del cual se emitió la condena objeto de ejecución, fue instaurado, fallado y cumplido en vigencia del CCA, razón por la cual se concluye, que todas las actuaciones incluyendo el cálculo de intereses debía elaborarse conforme a dicha normatividad.

Decantado lo anterior, la decisión recurrida será modificada en cuanto al valor que se ordenó pagar, sin embargo, tras realizar el cálculo pertinente mediante la liquidación adjunta y que hace parte integral del presente proveído, concluye el Despacho que la misma no corresponde a la suma referida por el accionante en el libelo genitor sino a la suma de \$59.531.722.51, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR por vía de reposición, el valor anunciado en el numeral "PRIMERO" del auto proferido el 3 de marzo de 2017, el cual, conforme a las consideraciones precedentes y la liquidación adjunta, que hace parte integral de esta decisión, corresponde a la suma de \$59.531.722.51.

SEGUNDO: Una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del mandamiento de pago (fl 79), notifíquese la presente decisión al extremo pasivo, junto con el auto de apremio (fls. 75 y ss.) y la providencia objeto de reproche (fls. 89 y ss.). Interesado proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>14</u> de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>39</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>

MPV.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
LIQUIDACION DE INTERESES

PROCESO
ACREEDOR
DEUDOR
CAPITAL INICIAL

708 - 2015 - 00014
AGUSTÍN SÁNCHEZ TOVAR
UGPP
\$ 138.204.244,98

DESDE	HASTA	INTERES ANUAL	DIAS EN MORA	CAPITAL	ABONO	% MENSUAL	INTERES DE MORA	SUBTOTAL INTERESES	SUBTOTAL	AUMENTO CAPITAL
17-nov-10	30-nov-10	14,21%	13	\$ 138.204.244,98	\$ 0,00	1,78%	\$ 1.063.769,59	\$ 1.063.769,59	\$ 139.268.014,57	\$ 1.171.249,33
01-dic-10	31-dic-10	14,21%	31	\$ 139.375.494,31	\$ 0,00	1,78%	\$ 2.558.179,12	\$ 3.621.948,72	\$ 142.997.443,03	\$ 1.171.249,33
01-ene-11	31-ene-11	15,61%	31	\$ 140.546.743,64	\$ 0,00	1,95%	\$ 2.833.832,28	\$ 6.455.781,00	\$ 147.002.524,64	\$ 1.208.377,94
01-feb-11	28-feb-11	15,61%	28	\$ 141.755.121,58	\$ 0,00	1,95%	\$ 2.581.597,02	\$ 9.037.378,02	\$ 150.792.499,60	\$ 1.208.377,94
01-mar-11	31-mar-11	15,61%	31	\$ 142.963.499,52	\$ 0,00	1,95%	\$ 2.882.561,13	\$ 11.919.939,15	\$ 154.883.438,67	\$ 1.208.377,94
01-abr-11	30-abr-11	17,69%	30	\$ 144.171.877,46	\$ 0,00	2,21%	\$ 3.188.000,64	\$ 15.107.939,79	\$ 159.279.817,25	\$ 1.208.377,94
01-may-11	31-may-11	17,69%	31	\$ 145.380.255,40	\$ 0,00	2,21%	\$ 3.321.878,26	\$ 18.429.818,05	\$ 163.810.073,45	\$ 1.208.377,94
01-jun-11	30-jun-11	17,69%	30	\$ 146.588.633,34	\$ 0,00	2,21%	\$ 3.241.441,15	\$ 21.671.259,20	\$ 168.259.892,54	\$ 1.208.377,94
01-jul-11	31-jul-11	18,63%	31	\$ 147.797.011,28	\$ 0,00	2,33%	\$ 3.556.550,33	\$ 25.227.809,53	\$ 173.024.820,81	\$ 1.208.377,94
01-ago-11	31-ago-11	18,63%	31	\$ 149.005.389,22	\$ 0,00	2,33%	\$ 3.585.628,43	\$ 28.813.437,97	\$ 177.818.827,19	\$ 1.208.377,94
01-sep-11	30-sep-11	18,63%	30	\$ 150.213.767,16	\$ 0,00	2,33%	\$ 3.498.103,10	\$ 32.311.541,07	\$ 182.525.308,23	\$ 1.208.377,94
01-oct-11	31-oct-11	19,39%	31	\$ 151.422.145,10	\$ 0,00	2,42%	\$ 3.792.430,72	\$ 36.103.971,79	\$ 187.526.116,89	\$ 1.208.377,94
01-nov-11	30-nov-11	19,39%	30	\$ 152.630.523,04	\$ 0,00	2,42%	\$ 3.699.382,30	\$ 39.803.354,09	\$ 192.433.877,13	\$ 1.208.377,94
01-dic-11	31-dic-11	19,39%	31	\$ 153.838.900,98	\$ 0,00	2,42%	\$ 3.852.959,37	\$ 43.666.313,46	\$ 197.495.214,44	\$ 1.208.377,94
01-ene-12	31-ene-12	19,92%	31	\$ 155.047.278,92	\$ 0,00	2,49%	\$ 3.989.366,49	\$ 47.645.679,95	\$ 202.692.958,87	\$ 1.208.377,94
01-feb-12	29-feb-12	19,92%	29	\$ 156.255.656,86	\$ 0,00	2,49%	\$ 3.761.073,66	\$ 51.406.753,61	\$ 207.662.410,47	\$ 1.253.450,00
01-mar-12	31-mar-12	19,92%	31	\$ 157.509.106,86	\$ 0,00	2,49%	\$ 4.052.709,32	\$ 55.459.462,93	\$ 212.968.569,79	\$ 1.253.450,00
01-abr-12	30-abr-12	20,52%	30	\$ 158.762.556,86	\$ 0,00	2,57%	\$ 4.072.259,58	\$ 59.531.722,51	\$ 218.294.279,37	\$ 1.253.450,00

RESUMEN LIQUIDACION	
Saldo capital	\$ 158.762.556,86
Saldo intereses	\$ 59.531.722,51
Total a pagar	\$ 218.294.279,37

mpv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00393-00
Demandante: EDILBERTO GRANADOS ROBAYO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG y
FIDUPREVISORA
Asunto: Admite medio de control de nulidad y restablecimiento del
derecho

Revisado el expediente, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor GRANADOS ROBAYO en contra las entidades en referencia.

ANTECEDENTES

El señor mencionado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la declaratoria de los actos fictos o presuntos negativos por parte del Fondo demandado FONPREMAG y de FIDUPREVISORA, al omitir respuestas de fondo respecto de las peticiones impetradas los días 17 y 24 de marzo de 2017, respectivamente, en las que solicitó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de sus cesantías, solicitud frente a la cual el primero se limitó a negar la competencia y trasladarla a FIDUPREVISORA S. A. quien guardó silencio sobre el particular.

Así mismo solicitó la declaración de nulidad, de los actos fictos antes mencionados, mediante los cuales de manera presunta fue negado el reconocimiento de la sanción aludida.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en

cuenta que se pretende el reconocimiento de la sanción consagrada en las Leyes 1071 de 2006 y 1429 de 2010, por la mora en el pago de las cesantías.

Además, teniendo en cuenta que conforme al formato allegado al proceso (fl. 17) el último o actual lugar de prestación del servicio de la accionante fue en la ciudad de Bogotá en el establecimiento IED Colegio Nacional Nicolás Esguerra, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reconocimiento de la sanción por la mora en el pago de sus cesantías, prestación que constituye un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Como las decisiones objeto de litigio son las que conforme a lo señalado por la parte demandante, se originaron en el silencio de la administración, respecto de las cuales no procede recurso alguno, se concluye que se encuentra agotado el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1º, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibidem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor EDILBERTO GRANADOS ROBAYO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL MAGISTERIO - FONPREMAG y la FIDUPREVISORA S. A.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, a los representantes legales de las entidades mencionadas en el numeral anterior, conforme a lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹ y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

¹ "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Assignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

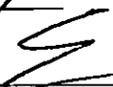
Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado MIGUEL ARCANGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.911.204 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 205.059 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1º).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 14 de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>79</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

MPV.